

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular.—Núm. 95.

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado del mando de la misma el Secretario D. José Antonio Luaces.

Leon 20 de Febrero de 1879.  
—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

**SECCION DE FOMENTO**

**MINAS.**

**D. ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Eduardo Carrío del Castillo, vecino de Madrid, residente en el mismo, de edad de 25 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 63 pertenencias de la mina de hulla, llamada *Nuestra Señora del Rosario*, sita en término comun del pueblo de Matallana de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, paraja que llaman el Picallin, y linda al N. y levante con terreno comun y al S. y O. con fincas particulares; hace la designación de las citadas 63 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió como tal y de labor legal en la demarcación de

la mina antigua ya caducada nombrada *Cármén*: desde el se medirán 50 metros en direccion O. y se fijará una estaca auxiliar, desde la cual se medirán 110 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca, desde esta 900 metros al E. se fijará la 2.ª; desde esta 700 metros al S. la 3.ª; desde esta 900 metros al O. la 4.ª; desde la cual midiendo 590 metros al N. se llegará á la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las 63 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minas vigente.

Leon 18 de Enero de 1879.—ANTONIO SANDOVAL.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Leon á Caballes, provincia de Leon.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	

Camposagrado con Arancel de dos miriámetros..	2.541
	2.541

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos

puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 425 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, El Barón de Cavadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devengan en el portazgo de Camposagrado se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

*(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)*

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de la de Villacastón á Vigo á Leon provincia de Leon.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	

Benamariel con Arancel de dos miriámetros..	7.899
	7.899

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.320 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, El Barón de Cavadonga.

### Modelo de proposición.

D. N. M., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Benamariel se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

### COMISION PROVINCIAL

ASOCIADA DE LOS DIPUTADOS RESIDENTES.

Sesion del día 17 de Enero de 1879.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANSIGO.

Se abrió la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Perez Fernandez, Molleda, Ureña y Vazquez, de la Comisión provincial, y Bustamante, Balbuena, Llamazares, Andrés, Rodriguez del Valle y Guierrez, Diputados residentes en la capital, leyéndose el acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta del proyecto y presupuesto para la reparación del camino de Congosto á Toreno en los pasos de Las Canteras, Espinilla y Carballal, que el Alcalde del primero remite á fin de utilizar la subvención concedida por la Diputación, y en su vista se acordó cursar el expediente al señor Gobernador de la provincia, para que en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley general de Obras públicas de 19 de Abril de 1877, recaiga próximamente la aprobación de dicha autoridad, oyendo al Ingeniero Jefe de Caminos.

Con el objeto de que la Diputación resuelva lo conveniente acerca del resultado que ofrece la investigación hecha en cuanto á los expositos de la Casa-cuna de Ponferrada, se acordó reclamar del Administrador las explicaciones necesarias de aquellos cuya existencia no se ha comprobado, y la partida de defunción de la exposita llamada Maria, núm. 6140, á cargo de la nodriza Isabel Mendez, vecina de Sigüenza.

Remitida por la Sección de Caminos lista de los gastos ocurridos en el mes de Setiembre último en las obras por administración del puente sobre el rio Orugo, importantes 155 pesetas 25 céntimos, se acordó que por el Jefe de dicha dependencia se informe detalladamente sobre cada una de las partidas, dando después cuenta á la Comisión de Fomento de la Diputación, para que con el dictamen de aquella resuelva la Corporación.

Reclamado por D. Adriano Alvarez vecino de Truébano, que se obligue á D. Baltasar Garcia, contratista del puente del rio Orugo, á que le satisfaga 177 pesetas 50 céntimos por la obra de hierro que ha suministrado, y considerando que siendo la deuda una cuestión entre particulares, solo el Tribunal competente corresponde resolverla, y únicamente en virtud de sententia de este procedería retener al contratista la suma que se recla-

ma; quedó acordado no haber lugar á lo solicitado por D. Adriano Alvarez.

Accediendo á la instancia de Maria Serafina Acaro, expósta del Hospicio de Leon, y de conformidad con el dictamen del Director del Establecimiento, se acordó concederle licencia para contraer matrimonios con Mariano Calderon, señalándole 50 pesetas por razon de dote reglamentaria.

Realizando dos plazas vacantes en el Asilo de Mendicidad, la una por falta de presentacion de Joaquina Bayon, y la otra por fallecimiento de Patricio Martinez, se acordó proveerlas en Juana Gutierrez Gutino, vecina de Sariego, y Domingo Fernandez, que lo es de Villavente, á cuyos sugetos les corresponde segun el turno establecido, y que deberán ingresar en término de un mes, pasado el cual quedará sin efecto esta gracia.

Quedaron desestimadas las solicitudes de Bonifacia Martinez, vecina de Camponaraya; Juan Martinez Prieto, de San Justo de la Vega; é Isabel Espino, de San Millan, pidiendo algun auxilio de la Beneficencia provincial, por no reunir el caso en que se hallan las condiciones establecidas en el reglamento del ramo.

Sr. Presidente. Entre los asuntos objeto de la convocatoria para la sesión de este día, hay uno que por su importancia, por los intereses que afecta y por los perjuicios inmensos que puede ocasionar á los pueblos, bien merece que nos ocupemos de él, sin aplazarlo por más tiempo, toda vez que puede calificarse de carácter urgente, urgentísimo. Me refiero al plan de aprovechamientos forestales, que fué objeto de reclamacion en el año pasado, y que apesar de lo dispuesto en Real orden de 15 de Setiembre, no se ha cumplido estrictamente con lo que en la misma se previene respecto á la exacción de arbitrios por el aprovechamiento de los pastos. Antes de referir los antecedentes que existen sobre la cuestion, debo hacer presente con la franqueza que me es propia, que cuando en Enero de 1878 se recurrió por la Diputación al Ministerio de Fomento contra las tasaciones forestales hechas por el Ingeniero Jefe del distrito, escribí á varios Sres. Senadores y Diputados á Cortes para que no se le causasen perjuicios personales, partiendo del principio de que un exceso de celo en el cumplimiento de sus deberes le hacian violentar el verdadero sentido de los artículos 6.º de la ley de 11 de Julio de 1878 y 25 del reglamento de 18 de Enero del mismo año, sin que pueda atribuirse á otros móviles su modo de proceder. Ocreia de buena fe que las lecciones de la experiencia, el conocimiento de las condiciones de la provincia, el estado de sus montes y pastos, la forma en que los aprovechamientos se realizan, y la infinidad de reclamaciones de los pueblos, habian de influir poderosamente sobre el ánimo del Jefe de Montes al formar el presupuesto en ejercicio, pero mis esperanzas salieron frustradas, y ante la interpretacion que por dicho funcionario se dá á la ley y reglamento sobre repoblacion de los montes públicos, forzoso se hace recurrir al Gobierno haciéndole presente que de continuar por el camino que sigue el Sr. Ingeniero, además de herirse de muerte al único elemento de riqueza de esta provincia, la ganadería, podrían producirse serios disgustos, que á todo trance deben evitarse en bien del principio de autoridad y de los mismos pueblos. Esto manifiesta-

do, indicaré los diversos extremos que abrazaba la instancia de 28 de Enero, y la resolucíon que en la misma recayó.

Se decia en aquella que en lugar de tenerse en cuenta para la valoración de los pastos la naturaleza, estension, calidad de los montes, épocas en que estos son utilizables y tiempo del disfrute, se verificó dicha operacion por el número de cabezas de ganados que tenían los pueblos; que debiendo deducirse de las tasaciones el importe de los censos y foros que pesaran sobre los montes, conforme á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 18 de Enero de 1878, no se tuvo en cuenta para nada esta circunstancia; que en las tasaciones se habian comprendido todos los productos sin hacer excepcion alguna en favor de los ganados de los pueblos donde no existan dehesas boyales, con perjuicio notorio de los labradores; y que al tasar las leñas y brozas se habia prescindido por completo de las condiciones de las localidades, señalando plazas angustiosas para la extraccion, y dando lugar á que varios pueblos, despues de haber satisfecho el 10 por 100 por las leñas, se vieron obligados á renunciar á ellas por no verse sometidos á las prescripciones de la ordenanza.

Si bien por Real orden de 5 de Setiembre se desestimó lo que se solicitaba respecto al aplazamiento del pago del 10 por 100, en cambio se dispuso que á los usuarios de los pastos no se les exigiese más arbitrio que el que les correspondiere sobre el tanto de la tasacion, en proporción al tiempo que previamente acrediten disfrutar, debiendo además deducirse del valor de las tasaciones el importe de los censos. Foros y otras cargas que graviten sobre las fincas, previa justificación ante el Gobernador de la provincia, exceptuando lo que se pague por contribucion territorial, puesto que con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, en la fijacion del tipo evaluatorio para la unidad contributiva deben deducirse previamente los gastos permanentes de replantacion, podas y limpiezas.

Otro particular contenia la Real orden indicada, y era que se activase por el Ingeniero la rectificación ya acordada de los montes, y que se previniese á los pueblos que llenasen las relaciones con la mayor exactitud.

Ya ven los Sres. Diputados la explicita y terminante de la Real orden citada, pues apesar de ella y del acuerdo de la Comisión y residentes de 21 de Setiembre de 1878, rogando al señor Gobernador ordenase al Ingeniero que rectificase las tasaciones en proporción al tiempo que se aprovechen los pastos, y deduciese lo que los pueblos satisficieran por censos y foros, nada se ha verificado, viniendo de esta suerte á suceder que en lugar del 10 por 100 á que se refiere el art. 6.º de la ley de 11 de Julio, se ven obligados los Ayuntamientos á pagar el 20 ó 30 por 100, que en muchos casos representa mayor valor que el que tendrían las fincas si se anunciases en venta. Y no se diga que esto obedece á que los pueblos han dejado de justificar el segundo extremo de la Real orden de 5 de Setiembre, porque de algunos puedo decir que no obstante haber presentado certificaciones de los amillaramientos, documentos públicos y fehacientes para todos los efectos administrativos, con el objeto

de evidenciar que los montes de su territorio estaban afectos al pago de censos y foros, no se les quiso oír, porque no acompañaban copia en forma de las escrituras forales, cuando es sabido que efecto de la miseria y de la falta de recursos de los Municipios y Juntas administrativas, carecen hasta del papel del sello.

Antes de que conociéramos oficialmente la Real orden de 5 de Setiembre, y con el objeto de evitar al sostener una especie de pugilato con el Jefe del distrito forestal, en beneficio de los intereses cuya administración nos está confiada, se formó de comun acuerdo el estado que se remitió á todos los pueblos de los Ayuntamientos en 17 de Abril, y en el que se echa de ver la omisión de una casilla destinada á los ganados que realmente pastan en los montes, porque las otras dos estaban dedicadas, una á anotar las especies y número de ganados que el pueblo tuviese, y la otra al que podian sostener los montes; pues bien, creyendo los pueblos que cuanto más se acercasen á la verdad en sus relaciones, mayores habian de ser los beneficios que tenían que disfrutar, no tuvieron inconveniente en consignar en los estados todo el ganado que poseían.

Cualquiera creeria que de estos datos no se habia de deducir que los ganados necesariamente habian de utilizar todos los pastos, porque es sabido que muchos de ellos (las yuntas de labor, por ejemplo, el mular, caballar y el de cerda, en esta provincia), no se mandan á los montes, pues apesar de esto y de que en la totalidad de los distritos municipales, una vez recogidas las mieses, se aprovechan procomunamente los productos de las fincas particulares, por cuya razon poseen un número de cabezas superior al que podrian sostenerse si se alimentasen tan solamente en los terrenos comunes, se les exige por el Ingeniero de Montes licencia para todos los ganados, como si apesar de figurar en las relaciones no fuera ilícito á los dueños tenerlos en casa ó mandarlos á dehesas particulares, viniendo con esto á suceder que donde se ha convalidado la existencia de mayor número de ganados que la estension de los montes puede sostener, se les exige el 10 por 100 por todos, como si se mantuviesen en ellos, y en donde se manifestó que los montes eran susceptibles de alimentar más reses que las que los pueblos poseen, ó que el Ingeniero calculó que podrian mantener, les ha exigido el 10 por 100, como si real y efectivamente el ganado existiera.

Hay tambien distritos donde poseen ganados en número inmensamente mayor al que podrian sostener los pastos comunes, y otros donde los montes no producen el combustible necesario para atender á las primeras necesidades de la vida; y apesar de esto, calculando que cada hectárea de terreno, así este sea un pedánsal improductivo, puede sostener cuatro ovejías, y que cada vecino necesita tres esteros de leña, hace las tasaciones, en el primer caso, por el ganado confesado en los estados remitidos, y en el segundo por el de vecinos, siquiera no exista un pelo de yerba que aprovechar y los montes no produzcan ni un arbusto utilizable á la combustion, colocando así á los pueblos en la alternativa sobre injusta, cruel, de pasarse sin leñas para sus hogares, en un país donde los inviernos son largos y crudos, ó de que perezcan sus ga-

nados por no echarlos á los pastos; ó pagar por lo que no disfrutan, ó sufrir las fuertes multas que la ordenanza impone por la más insignificante transgresion.

Este estado de cosas produce el descontento en la provincia; causa inmensos perjuicios á los pueblos y hasta redundan en desprestigio del principio de autoridad, que á todo trance debemos mantener; y todo por la interpretacion absurda y violenta que se dá á la ley por el Ingeniero de Montes, cuyo celo por los intereses fiscales le ha llevado hasta el extremo que, salvo rarísimas excepciones, que él sabrá por qué las ha hecho, es ha negado á conceder los aprovechamientos de leñas, si á la vez no se pagaba el 10 por 100 por los pastos, aun cuando sean excesivos.

Para remediar, pues, estos inconvenientes, creo que se debe representar al Gobierno á fin de que: 1.º Se deduzcan de todas las tasaciones, conformes á lo prevenido en Real órden de 5 de Setiembre, las cantidades que por medio de certificaciones, con referencia á los amillaramientos, acreditan los pueblos que satisfacen por censos y foros; y 2.º Que efecto del desconocimiento por el Ingeniero de las condiciones especiales de los montes y aprovechamientos de que son susceptibles, las tasaciones perjudican en extremo á los intereses de los Municipios y deben rectificarse, aplazando misuras tanto la ejecucion del plan.

Si los Sres. Diputados abundan en estas ideas, puede elevarse una exposicion en la que se haga resaltar la conveniencia de la rectificacion del plan, deduccion de los censos y foros y adjudicacion de los productos sin necesidad de subastas, porque tengo entendido que la resolucion adoptada por el Gobierno de que los aprovechamientos se adjudicase por subasta, fué á propuesta del Ingeniero, el cual en lugar de haber indicado semejante resolucion, debió haber propuesto á la Superioridad, no solo la conveniencia, sino la necesidad ulterior de que los productos de los montes, excepcion hecha de las maderas de construccion, se adjudicasen á los pueblos sin subasta. Si otra cosa hizo, es indudable que no obedeció más que al deseo de que el 10 por 100 se elevase á una suma que seguramente no satisficiera las provincias que tienen una riqueza forestal incomparablemente superior que la de Leon, aunque para esto atribuye á los pueblos y aplique la ordenanza contra lo que de consuno precarizan la razon, la justicia y la conveniencia.

Concluyo, por fin, haciendo presente á todos, que habiéndome dirigido particularmente á todos los Ayuntamientos de Villafranca y Ponferrada para que se pusiesen dentro de las condiciones de la ley y reglamento de repoblacion, á fin de evitar las severas penas de la ordenanza, acuden á solicitar las licencias que no han podido obtener por las exageraciones del Ingeniero en la aplicacion de la ley. Nada, pues, más natural que el que les aconseje el respeto y obediencia á la legalidad, procure tambien que no se les sacrifique cumpliendo con los deberes que la investidura del cargo de Diputado lleva consigo. Estos son los únicos móviles que me obligan á ocuparme de este asunto.

Sr. Ureña. Estoy conforme con lo que la Presidencia ha indicado respecto al modo y forma con que el Ingeniero interpreta la ley de repoblacion

de montes. Hay, sin embargo, en el reglamento del ramo un artículo, el 49, en el que se previene que cuando la Diputacion haya de ocuparse de asuntos relacionados con los montes públicos, invite al Ingeniero con voz consultiva á las sesiones que se han de celebrar. Pues bien, en cumplimiento de dicha disposicion y con el objeto de que la representacion que se otorga á la Superioridad vaya perfectamente fundada, creo que estamos en el caso de oír á dicho funcionario, escuchando las explicaciones que nos dé sobre las quejas formuladas.

Sr. Bustamante. Ignoro la existencia de las disposiciones legales citadas por el Sr. Ureña, pero aun cuando no sea más que por cortesía y deferencia, creo que procede citar á una conferencia al Ingeniero, con el objeto de exponerle lo que creamos conveniente respecto á la ejecucion del plan. Sr. Balbuena. Despues de lo manifestado por el Presidente, de la representacion elevada en el año pasado á la Superioridad y de la Real órden que sobre ella recayó, procede en mi concepto recurrir de nuevo al Ministerio para que suspenda el plan de aprovechamientos, no teniendo para qué tratar antes con el Ingeniero, toda vez que aquí no se debate ninguna cuestion personal.

Usaron á seguida de la palabra los Sres. Andrés, Perez Fernandez, Rodriguez del Valle y Gutierrez, coincidiendo en las observaciones del señor Ureña, sobre la conveniencia de que se cumpla antes con lo dispuesto en el art. 49 del reglamento organico del cuerpo de 23 de Junio de 1855, oyendo al Ingeniero del distrito forestal.

Sr. Mollada. Tongo motivos particulares para decir lo que ha pasado con el Ingeniero respecto á la ejecucion del plan, y así es que creo indispensable la conferencia. Vamos á pedir la rectificacion de los aprovechamientos, que son gravosísimos, dado el modo de calcularlos por dicho funcionario. Voy á citar un solo hecho para que en vista del mismo podais deducir las consecuencias convenientes. Creyó el Jefe de Montes que cada hectárea de terreno, aun cuando fuese completamente estéril, podia sostener cuatro reses, y como sobre este se hicieron la observacion de que era imposible que pudieran alimentarse, porque habria cascos en los que el terreno carecia de yerba, me contestó que si no la tenían que la buscaran en otra parte y que pagasen. Ante este modo de discutir, es imposible toda discusion, y así es que nada hemos da sacar de ella, ni á nada conduce, porque el plan está aprobado por el Ministerio, y el Ingeniero carece de competencia para suspender ó aplazar los efectos del mismo.

Declarado suficientemente discutido el asunto, se acordó en principio representar contra el plan, oyendo antes al Ingeniero, á cuyo efecto se le citará por conducto del Sr. Gobernador para que asista á la sesion que habrá de celebrarse á las doce de la mañana del día próximo.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Eran las dos.  
Leon 20 de Enero de 1879.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesion del día 18 de Enero de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. SANECHO.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores

Perez Fernandez, Mollada, Ureña y Yaquez, de la Comision, y Bustamante, Andrés, Balbuena y Gutierrez; Diputados residentes, asistió el acta de la anterior, que fué aprobada.

Presente el Sr. Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal, se oyeron las explicaciones que dió sobre la ejecucion del plan, acordando despues recurrir al Gobierno para que se rectifiquen las tasaciones y se suspenda dicha ejecucion, por las razones consignadas en el acta del día anterior.

Con lo que se terminó la sesion, de que se certifica.

Eran las dos.  
Leon 21 de Enero de 1879.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

(Sesión del 21 de Diciembre.)

DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES.

(Continuacion.)

Tierras de sembradura.

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la cartilla con la distincion de regadío y de secano, son de diversas clases, y segun tambien la diversidad de sus calidades se destinan distintamente al cultivo de cereales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones en su mayor parte serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años, y los de mayor fecundidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales: por ejemplo, una de trigo y otra de maíz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunmente se denomina *Rueda* y es una zona de cierta extension de tierras más próximas á la poblacion, cuyo cultivo y abono es por lo mismo más fácil, más enserado y menos costoso. La natural bondad de estos terrenos permite tambien en siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado de *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay tambien ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra al *tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele trabar poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando ménos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanos y algunas otras semillas, que hasta bonifican en vez de perjudicar la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa tambien cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *Rozas*, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornoques, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos, no sólo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir

despues el total ó término medio que corresponde así á los terrenos que producen en el año dos cosechas como á los de una y á los en que esta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos íntegros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y reclinacion, no podrán ménos de fijarse prudencialmente y por el cálculo más exacto posible de los que correspondan á cada medida de tierra segun su calidad en el año comun del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que estan sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el residual de las fincas y este, ó sea la renta del propietario, con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotacion. Esta observacion importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y por lo tanto excusaremos en adelante su repeticion.

Mas así como los productos íntegros de las tierras han de ser los ordinarios, tambien hay que cuidar de que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten mas que los puramente indispensables para la explotacion y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulacion de los jornales y su precio deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzosamente en relacion con los límites de cada territorio mas ó ménos proporcionado á su poblacion, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora tambien del precio del trabajo.

Y hay en fin que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como en las de superior clase, que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporcion de lo que correspondiera á cada medida de tierra de las que ordinariamente se dan por año á cada yunta, que el gasto de la escarilla y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras, de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de trasporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde la haya ó de donde por punto general no se acostumbre á llevar los frutos por no resultar del consumo interior sobrante de ellos.

Vilas.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, segun las costumbres y peculiaridades de los pueblos y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicacion propia y mas ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse así estos productos, eliminándose los gastos de fabricacion del vino que figuran como ejemplo en el modelo número 8.º del reglamento; hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos íntegros en especie, cambiando los gastos de elaboracion de vino por los de pasero y caja, sera á otra clase de envasa ur-

dinario; y hay por fin otras, que son las mas, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboracion y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designacion de estos productos integros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la panpanera; los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepa de las vides que se reposan, y los del orujo que se utiliza en la fabricacion del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotacion de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del reglamento. Por lo tanto si estos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible, si los de reposicion por deterioro de vides no exceden, porque en ningún caso deben exceder de un décimo quinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda, por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas, de viñas que pueda este custodiar, se habrá llenado el objeto de la ley.

La Direccion general cree que al fin se llenará este en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisciplinables las faltas, y reventarán hasta carácter de ingratitude, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una proteccion hasta excesiva con la exencion del pago de contribucion concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

#### Olivares.

En los olivares debe tenerse en cuenta una observacion análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos integros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos, cuando el terreno se utiliza de este modo; el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el del orujo; y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destina á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificacion del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se vé en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conduccion de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molida y otros consiguientes á esta operacion; pero en ningún caso pasa este del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designacion de todos los demás debe tenerse siempre presente la observacion general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolado á que por su inferior calidad se fijan productos exigüos, para no incurrir en contenciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

(Se continuará.)

### JUZGADOS.

El Sr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Puebla de Trives y su partido.

Por providencia de esta fecha dictada en causa criminal que á mi testimonio se halla instruyendo sobre lesiones á Pedro Gonzalez y José Fernandez, ha acordado que por la presente cédula se olte á José Gomez, vecino de Pereiras de Gavin, término municipal de Monteramo, en este partido y provincia de Orense, sin que consten más datos, para que dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de esta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Orense, Leon y Valladolid, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana, á prestar declaracion jurada en la espuesta causa; con advertencia que de no verificarlo incurrirá en la responsabilidad fijada en el artículo trescientos doce de la ley de Abjuiciamiento criminal.

Y para que tenga lugar la citada insercion, libro la presente que firmo bajo el visto bueno del citado Sr. Juez en Puebla de Trives á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Luis Gomez Seara.—El originario, Domingo Tomas Perez.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, olto, llamo y emplazo á Dorothea Rodriguez, natural y vecina de Cobas, en el partido judicial del Barco de Valdeorras, soltera, hija natural de Isabel, de veintinueve años de edad, estatura regular, pelo negro, cara ancha, color bueno, ojos azules, nariz y boca regular, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para celebrar un careo que en causa criminal se ha acordado y se le signo por robo de bacalao y otros artículos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las autoridades y sus agentes que componen la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicha sugeta; y de conseguirla la dejen en las cárceles de esta partido á disposicion de mi autoridad.

Dado en Ponferrada á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Arias Carbajal.—P. S. O., Helvio Gonzalez.

Juzgado municipal de Villavieja.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; los aspirantes presentarán en el mismo sus solicitudes documentadas en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá. Villavieja 2 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Vicente Monge.

### BATALLON RESERVA DE LEON, NÚMERO 7.

#### AVISO INTERESANTE.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en que residen los individuos que á continuacion se relacionan pertenecientes al reemplazo de 1872, se servirán presentarse para recibir de la Caja del mismo los alcances que les resultan en su último ajuste, viniendo provistos de la cédula personal, licencia absoluta y abonará condicional, si lo tuvieran.

Clases.	NOMBRES.	Cuerpos de que procedan.
Sargento 2.º	Baltasar Alvarez Garcia.	Regimiento Infanteria del Rey, núm. 1.º
Soldado.	Pascasio Perez Garcia.	
"	Ricardo Carrera Carrera.	
"	Rufino Garola Fuente.	Id. de la Reina, núm. 2.
"	Salvador Casas Robles.	
"	Blas Sierra Aller.	
Sargento 1.º	Blas Sierra Aller.	Id. del Principe, núm. 3.
Soldado.	Felipe Fernandez Fernandez.	Id. del Infante, núm. 5.
"	Inocencio Martinez Carro.	Id. de Africa, núm. 7.
"	Bonifacio Gomez Gonzalez.	Id. de Córdoba, núm. 10.
"	Camilo Guerra Gonzalez.	
"	Fabian Diaz Marena.	
"	Francisco Perez Rodriguez.	
"	Felipe Huertas Lazo.	
"	Gregorio Dominguez Prieto.	
"	Gregorio Pedroche Perez.	
"	José Díez Fernandez.	
"	Pedro Pascuala Gonzalez.	
"	Santoligo Lopez Estrada.	
Cabo 2.º	Pedro Fernandez Fernandez.	Id. de San Fernando, núm. 11.
Soldado.	Paulino Alvarez Garcia.	Id. de Castella, núm. 18.
Sargento 2.º	Manuel Gonzalez Canaja.	Id. de Guadalajara, núm. 20.
Soldado.	Mateo Villalibre Morlinez.	
"	Manuel Cabello Arias.	
"	Gregorio Martinez Paz.	Id. de Cuenca, núm. 27.
"	Isidoro Garcia Castañeira.	
"	Gregorio Perez Prieto.	
"	Domingo Roman Lera.	Id. de Luchana, núm. 28.
"	Juan de Laba Cabero.	Id. de Asturias, núm. 31.
Sargento 2.º	Antonio Victoria Fernandez.	
Soldado.	Angel Arias Lela.	Id. Isabel II, núm. 32.
"	Dámaso Luna Fernandez.	
"	Ramon Moreno Arias.	Id. de Burgos, núm. 36.
"	Antonio Ureña Gonzalez.	
Cabo 1.º	Anacleto Fernandez Gonzalez.	Id. de Cantabria, núm. 39.
Corneta.	Aniceto Arebiza Fontanilla.	
Soldado.	Agustino Balboa Gordon.	
"	Agustín Cabero Gonzalez.	
"	Agustín Fernandez Gonzalez.	
"	Manuel Orallo del Puerto.	
"	Benigno Castro Garcia.	
"	Bias Fresco Nistal.	
"	Bias Francisco Blanco.	
"	Celestino de la Fuente Argüello.	
"	Cipriano Gonzalez Rodriguez.	
"	Casimiro Lopez Gullerrez.	
"	Domingo Yáñez Gonzalez.	
"	Domingo Fernandez Sierra.	
Cabo 1.º	Eusebio Cereza Paz.	
Soldado.	Evaristo Rodriguez Abella.	
Cabo 2.º	Francisco Falcon Martinez.	
Soldado.	Francisco Ordóñez Sierra.	
"	Francisco Ordás Ramos.	
"	Fabian Blanco Fernandez.	
"	Francisco Garcia Garcia.	
Sargento 2.º	Gabino Anton Gomez.	
Soldado.	Gerónimo Garcia Rebona.	
Sargento 2.º	Jacinto Losada Garcia.	Id. de Isabel II, núm. 32.
Soldado.	José Rodriguez Rodriguez.	Id. de Cantabria, núm. 39.
"	Pedro de Cabo Martin.	

Leon 19 de Febrero de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante, Jefe del Detall, José Ruiz Olivares.—V. B.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Dominguez.

#### ANUNCIO.

### AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

### NICOLAS LOPEZ MUÑOZ

CALLE DEL CONDE LUNA, NÚM. 13

LEON

Se encarga de toda clase de asuntos, ya radiquen en las oficinas de esta provincia, ó en los centros directivos de la Corte, contando con la cooperacion de solitos y acreditados Agentes del Colegio de Madrid.

En virtud de disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general de Contribuciones, esta Agencia está legalmente autorizada para representar toda clase de Sociedades, Empresas, Corporaciones y particulares, hacer pagos y cobros en la Caja de la Administracion economica y demás, y cuantas operaciones son propias de una Agencia general.

Para la direccion ó consulta de aquellos asuntos que oxijan una tramitacion complicada, cuenta esta Agencia con reputados y distinguidos letrados.